

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 449-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 449-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes

1. En el proceso penal N° 17721-2019-00029, la respectiva jueza de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 1 de junio de 2019, dictó orden de prisión preventiva en contra de Alexis Javier Mera Giler por el presunto delito de concusión. En contra de esta decisión judicial, el procesado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue aceptado en audiencia de 3 de julio de 2019, y consecuentemente se sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario, vigilancia policial, uso de grillete electrónico y prohibición de salida del país.
2. El 20 de diciembre de 2019, el abogado Fausto Jarrín Terán, en representación del señor Alexis Javier Mera Giler, presentó acción de hábeas corpus impugnando “*la caducidad*” del arresto domiciliario señalado en el párrafo anterior. El proceso fue identificado con el N° 17711-2019-00028.
3. La Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 24 de diciembre de 2019, negó la acción de hábeas corpus, por considerar que la caducidad de la prisión preventiva no procede contra ninguna de sus medidas sustitutivas –en este caso, al arresto domiciliario-. Respecto de esta sentencia, el accionante interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con sentencia emitida el 4 de febrero de 2020 y notificada el 5 de febrero del mismo año, rechazó el recurso de apelación interpuesto por las siguientes consideraciones: (i) El arresto domiciliario es una medida cautelar que limita el derecho a la libertad únicamente en la dimensión del libre tránsito, pudiendo ejercer sin prohibición alguna otros actos propios de este derecho, mientras que la prisión preventiva es una medida cautelar que restringe, de modo absoluto, el derecho a la libertad, por lo que está debidamente reglada, no solo para ordenarla, sino también



para sustituirla o revocarla (artículos 535, 536 y 537 del Código Orgánico Integral Penal); (ii) No existe norma legal que determine la caducidad del arresto domiciliario; y, (iii) No es posible la aplicación de las reglas de la prisión preventiva al arresto domiciliario.

5. El 2 de marzo de 2020, el abogado Fausto Jarrín Terán, en representación de Alexis Javier Mera Giler, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que negó su recurso de apelación.

II Objeto

6. La decisión judicial impugnada es una sentencia ejecutoriada, por lo que es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el 2 de marzo de 2020 en contra de una sentencia que se notificó el 5 de febrero de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. En contra de la decisión judicial impugnada no cabe ningún recurso vertical, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V La pretensión y sus fundamentos

9. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulnera los artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a la aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la imposibilidad de negar un derecho alegando la falta de ley o desconocimiento de las normas.



10. Como fundamentos de su pretensión, el accionante sostiene que el arresto domiciliario es una forma de privación de la libertad de conformidad con instrumentos internacionales de derechos humanos -Convención Interamericana de Derechos Humanos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad de las Américas- y con el derecho interno, puesto que el tiempo que una persona esté detenida bajo esta figura se computa para el cálculo de la pena -artículo 59 del COIP-.

11. Asimismo, expone que el criterio de plazo razonable ya fue considerado por otra jueza nacional, al sustituir la prisión preventiva de otras dos personas procesadas en el mismo juicio por otras medidas cautelares menos gravosas. Sin embargo, el tribunal de apelación se niega a considerar este elemento para la caducidad de su arresto domiciliario, por motivos absolutamente políticos.

12. Además, cita jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que, a criterio del accionante, este elemento es aplicable al arresto domiciliario.

13. Finalmente, sostiene que el tribunal de apelación, realizando una interpretación literal de la ley, aplicó una regla por sobre un principio más favorable, desconociendo así la interpretación evolutiva, al no determinar que la garantía de la caducidad es procedente en el arresto domiciliario.

VI

Otros criterios de admisibilidad

14. De la relación precedente, este tribunal advierte que los cargos sintetizados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 *supra* únicamente manifiestan la inconformidad del accionante con el análisis y resolución de la acción de hábeas corpus respecto de la imposibilidad de aplicar la garantía de caducidad de la prisión preventiva en el arresto domiciliario, sin referirse a una actuación u omisión judicial que habría devenido en una vulneración a sus derechos. En consecuencia, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento del cargo se limita a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

15. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII

Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 449-20-EP**.



17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN